

INE/CG761/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO POR EL LIC. LUIS TOMÁS VANOYE CARMONA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PÓLITICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO SU CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO IX, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL C. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/418/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/418/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la circular número diez (10) suscrita por la C.P. María Isabel Tovar de la Fuente, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remite escrito de queja de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional

ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Tamaulipas, en contra del C. Armando Javier Zertuche Zuani, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el estado de Tamaulipas, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 1-109 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

III.- HECHOS:

1.- Mediante Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (...), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

2.- Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por el C. Armando Javier Zertuche Zuani; esto porque mediante Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (...), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

3.- Al 31 de Mayo de 2018, con cifras previas y documentadas, el C. Armando Javier Zertuche Zuani, ha ejercido la cantidad de \$2,744,249.36 (...), cifra por encima de lo autorizado.

Lo anterior significa que se ha ejercido, aun cuando no se ha dado el término de la Campaña, un 91.62% de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, el cual es de \$1,432,111.00 (...). Es decir, que ha ejercido \$1,312,138.36 (...), más de lo autorizado, que significa 91.62%; sin considerar los servicios y productos que el propio C. Armando

Javier Zertuche Zuani debe reportar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, 10 días después de terminada la Campaña.

Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las Carpetas de Contabilidad con corte al 31 de mayo de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, del C. Armando Javier Zertuche Zuani...

(...)

JUSTIFICACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Los agravios y las pruebas aportadas parten de razonamientos jurídicos válidos, que a continuación se despliegan.

Los enunciados contenidos en la presente Queja derivan sobre hechos, y sobre la causa de pedir consistente en que se sancione a el C. Armando Javier Zertuche Zuani, Candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, pues ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña acotados \$1,432,111.00 (...), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado; Queja que compruebo con los medios idóneos.

(...)

Se pide con motivo y fundamento en el Artículo 41, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como violación al Artículo 229, apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por el C. Arturo Javier Zertuche Zuani, y éste está determinado y limitado mediante el Acuerdo INE/CG-505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (...), que se compone de Financiamiento Público y Privado.

(...)

Aportamos documentación y evidencia que demuestra que se a violado el Tope de Gasto de Campaña. La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la Ley.

(...)

Nuestras fuentes de Prueba existen en la realidad, y se sustentan en cosas u objetos tales como lonas, mantas, gorras, conductas y relaciones humanas, como la asistencia a los eventos de Campaña de Militantes y Simpatizantes. No se cuestiona si estas personas fueron llevados con engaños o bajo presión a los eventos, sino simplemente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/418/2018**

que estuvieron en el lugar, pues asistieron y recibieron un mensaje del C. Armando Javier Zertuche Zuani, Candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos Políticos: Partido del Trabajo “PT”, Morena y Partido Encuentro Social “PES”, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021; y de otras personas que la representaron en el lugar, así como propaganda, entre otros; y esto indiscutiblemente tuvo un costo, un precio, que impacta el Límite de Ingreso, o el Tope de Gasto de Campaña

El C. Armando Javier Zertuche Zuani, ha violado el Gasto de Campaña y el Tope de Gasto de Campaña Electoral, y pretende mediante diversas maniobras, lo siguiente:

1.- Engañar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reportando gastos inferiores a los ejercidos, hecho que se sanciona incluso con la pérdida del registro como candidato. Esto porque en su Reporte de Ingresos y Gastos, contenido en el “FORMATO “IC-COA”-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 2 (ETAPA NORMAL)” de fecha 01 de junio de 2018, no reporta entre otros gastos todos aquellos llevados a cabo por los partidos que conforman la Coalición que ella representa, y que ascienden en forma proyectada a \$732,850.00. No se trata de los gastos realizados por la Coalición, sino de gastos que pertenecen al Gasto Ordinario de cada uno de los partidos políticos, que integran la misma.

(...)

Es importante considerar los elementos que integran los Topes de Gasto de Campaña, y que se encuentran enumerados en la Ley; por ello solicitamos a la Comisión de Fiscalización del H. Consejo General considere dentro del Tope de Gasto de Campaña del C. Armando Javier Zertuche Zuani no solo los gastos que reporta en su informe de la Coalición, sino también aquellos de origen genérico que no reporta por parte de los Partidos del Trabajo “PT”, Morena y Partido Encuentro Social, los que ahora presentamos, pues no aparecen reportados en dicho reporte.

(...)

Sirve de apoyo el siguiente Marco Jurídico:

a) Los Partidos del Trabajo “PT”, Morena y Partido Encuentro Social “PES” han hecho aportaciones a la campaña de referencia pero no han reportado el valor razonable de su aportación en especie a dicha campaña, cuando los productos a que hacemos referencia se encuentran claramente identificados en la campaña y en los eventos del C. Armando Javier Zertuche Zuani tal y como lo establece el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

b) Solicitamos a la H. Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral actúe de inmediato e intervenga en la campaña del C. Armando Javier Zertuche Zuani pues viola flagrantemente el artículo 27 del Reglamento de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral pues en evidencia contenida en las pólizas relacionadas en el cuadro anterior, se observa que los Partidos del Trabajo “PT”, Morena y Partido Encuentro Social “PES” han colocado en los eventos de campaña como en vía pública propaganda institucional diferente a la propaganda de la coalición, y que no ha sido reportada en el informe de Gasto de Campaña a que hacemos referencia.

(...)

El C. Armando Javier Zertuche Zuani, rebasa el Tope de Gast con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, generando iniquidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia, hecho que se considera, no sólo una falta administrativa, sino también un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de elección del Candidato, siendo que el C. Armando Javier Zertuche Zuani, Candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, ha incurrido en estos actos.

(...)

”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“

Se ofrece en este acto 3 carpetas como prueba, con 2 pólizas del mes de marzo de 2018 y 78 pólizas de mayo de 2018, en cumplimiento del Artículo 23, apartado 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistentes en:

- I. DOCUMENTALES PÚBLICAS, que apporto, en todo lo que favorezcan nuestra Queja. En este caso, el Resultado del Informe de Gasto de Campaña que debe presentar el C. Armando Javier Zertuche Zuani, Candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el Estado de Tamaulipas, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los Partidos Políticos “Partido del Trabajo “PT”, Morena y Partido Encuentro Social “PES”, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021...*
- II. DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO, consistentes en el Reporte de Gasto de Campaña que debe entregar el C. Armando Javier Zertuche Zuani, Candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el Estado de Tamaulipas...el cual debe incluir, entre otros gastos, los ejercidos y que conocemos; y de los cuales tenemos evidencia útil que reservamos para el momento procesal oportuno, entre las que destacan: bardas, lonas, camisas, banderines, entre otros, con su costo y periodo...*
- III. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campaña del C. Armando Javier Zertuche Zuani...*

Pruebas con las cuales se acreditan los costos de los artículos que han formado parte de la Campaña del C. Armando Javier Zertuche Zuani...

- IV. *PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en fotografías y videos, contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales, se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados. En el presente documento se aporta cada evidencia con el link correspondiente, o su dirección electrónica...*

- V. *PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS, consistentes en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan nuestra Queja, y que son de dominio público.*

(...)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/418/2018**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 110 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 112 del expediente)

- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 113 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/36451/2018 e INE/UTF/DRN/36452/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 114-115 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/36453/2018, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, asimismo, se le requirió para el efecto, que proporcionara información en relación a los conceptos de gastos denunciados. (Foja 116-117 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, el oficio número RPAN-0545/2018 de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogo el requerimiento de información mencionado, señalando que el requerimiento se remitió a las áreas de Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el estado de Tamaulipas, derivado de lo cual remitieron a dicha representación la contestación siguiente: (Foja 118-120 del expediente)

“(...)

Por lo que hace a su petición identificado con los incisos a) y b), respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, estas se desprenden o se encuentran contenidas en las carpetas que como elementos de pruebas se adjuntaron a la queja inicial, lo cual se encuentran debidamente relacionadas y entrelazadas con cada uno de los hechos denunciados.

Por lo que hace a su petición de mayores elementos de pruebas, mucho le agradeceré me informe que medios de prueba solicita para estar en condiciones de dar cumplimiento al mismo...”

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Político MORENA.

a) El cuatro de julio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/36932/2018 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 121-122 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido MORENA **no ha dado respuesta al emplazamiento señalado en el inciso anterior.**

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El cuatro de julio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/36933/2018 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 123-124 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, el escrito de fecha seis de julio del año en curso, signado por la representación del partido incoado, por medio del cual se dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 125-149 del expediente)

“
(...)

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

*En la especie se hace notar a esta autoridad que el quejoso hace referencia a presuntas omisiones gastos o erogaciones en beneficio del **C. Armando Zertuche Zuani** en*

calidad de candidato a diputado federal por el Distrito federal electoral 09 de Tamaulipas postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia.

Al respecto, se niegan todos y cada uno de los hechos u omisiones denunciados, así como la participación directa o indirecta de mi representado y de los denunciados, máxime si se toma en cuenta que la queja del promovente se encuentra soportada por pruebas técnicas mismas que en todo caso al ser pruebas de carácter técnico, por su propia naturaleza constituyen pruebas imperfectas dado que puede ser fácilmente manipulable.

De forma adicional debe tenerse en cuenta lo siguiente:

*1. La queja debe declararse improcedente, en virtud de que **los presuntos hechos u omisiones denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos** denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas u omisiones es vaga, imprecisa y subjetiva.*

(...)

2. En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos por presuntas omisiones de reporte de gastos de campaña y supuesto rebase del tope de gastos de campaña, argumento que además de resultar vago, genérico e impreciso deviene infundado...

*En ese orden de ideas, **aun aceptando sin conceder** que hubiere alguna omisión de reporte de gastos es inconcuso que a la fecha se encuentra en curso el periodo de errores y omisiones lo que implica que en estricto sentido no existe vulneración a la normatividad dado que actualmente se encuentra en curso esta fase de fiscalización, de ahí que resulte inaceptable pretender que se sancione a los denunciados cuando en estricto sentido el periodo de errores y omisiones no ha concluido, de ahí que solicite a esta autoridad declarar infundada la queja que nos ocupa.*

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

a) El cuatro de julio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/36934/2018 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole

traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 150-151 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, el escrito de fecha seis de julio del año en curso, signado por la representación del partido incoado, por medio del cual se dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 152-155 del expediente)

“
(..)

*En cuanto a los **HECHOS.***

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en contra del **C. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI**, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito IX, por el Estado de Tamaulipas, se manifiesta lo siguiente:*

*Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que los gastos referentes al **C. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI**, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito IX, por el Estado de Tamaulipas, no fueron gastos realizados por Encuentro Social, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna.*

(...)”

X. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Armando Javier Zertuche Zuani.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la consulta que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó en el sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx/>), para obtener información respecto del domicilio del C. Armando Javier Zertuche Zuani. (Foja 156 del expediente)

b) Mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas y/o Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital

correspondiente, que, en colaboración con esta autoridad, notificara al C. Armando Javier Zertuche Zuani, el inicio del procedimiento y emplazamiento correspondiente. (Foja 157-158 del expediente).

c) Mediante la circular 22 de fecha once de julio de dos mil dieciocho, el Enlace de Fiscalización en Tamaulipas, remitió el acuse del oficio INE/TAM/JLE/3638/2018 de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como el citatorio y cédula de notificación por medio del cual se le notificó el nueve de julio de dos mil dieciocho, el inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Armando Javier Zertuche Zuani. (Fojas 159-173 del expediente).

d) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, escrito de fecha doce de julio del año en curso, signado por C. Armando Javier Zertuche Zuani, candidato a Diputado Federal por el Distrito 09, en Tamaulipas, por medio del cual se dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 174-187 del expediente)

“
(...)

I. ASPECTOS DE HECHO

Que en términos de la queja presentada en mi contra por supuestamente exceder el tope de gastos establecidos para el proceso federal 2017-2018, estas indicaciones hechas valer por el promovente, se basan en consideraciones personales y sin expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por lo que se refiere a las estimaciones económicas, no se establecen los criterios técnicos para obtener los valores económicos que señala, como tampoco señala que norma o criterio contable se utilizó para ello, ni aporta las cotizaciones que le sirvieron de referencia para otorgar un precio a los supuestos artículos y/o actividades que se señalan en el escrito. Por otro lado, solicito que los señalamientos expresados no se consideren como válidamente ciertos, en virtud de la falta de rigor legal, por lo que se refiere a las supuestas evidencias todas de una Red Social...

(...)

En base al presente numeral, las supuestas evidencias aportadas por el supuesto representante suplente del Partido Acción Nacional a parte de la falta del valor probatorio, no pertenecen a pruebas seleccionadas por la Unidad Técnica de

Fiscalización, como tampoco indica la Unidad Técnica de Fiscalización, el beneficio obtenido, con dicha difusión.

Por otro lado, en el supuesto no concedido de la existencia de las evidencias señaladas, con base a los informes aportados por la representación de la Coalición Juntos Haremos Historia y que se refieren a los gastos y actividades de mi candidatura, solicito que sean adminiculados dichas evidencias con los informes señalados, con la finalidad de confirmar que los dichos del denunciante son los mismos que se han informado con oportunidad, por lo que es de aplicarse los principios de adquisición procesal en los términos señalados, cuyo propósito es desvirtuar que sean nuevas evidencias o hallazgos de los ya reportados, por lo que estos no deben considerarse como nuevas evidencias, ni debe estimarse los gastos como parte de nuevos gastos, sino como los mismos gastos reportados.

(...)

Así pues de la lectura a los escritos iniciales de denuncia se desprende que el quejoso no hace narración clara y expresa de los hechos, omitiendo lo siguiente:

a).- El quejoso ni siquiera indica las operaciones aritméticas utilizadas para determinar cómo es que determino la cantidad que falsamente me atribuye como gastos de campaña.

b).- El quejoso no indica en qué fecha o fechas se realizaron los supuestos gastos que refiere.

c).- El quejoso no indica en qué lugar o lugares se realizaron los supuestos gastos que refiere.

d).- El quejoso no indica cuantas personas intervinieron en los hechos denunciaos es decir si fue en forma individual o acompañado de más candidatos.

Por lo antes narrado, es evidente que el quejoso incumplió con su obligación de sustentarla en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se verificaron, y en la cual indique con precisión cuál es el hecho que se me imputa y del que se duele.

Es decir, no describe las circunstancias, de modo, tiempo y lugar, y tampoco indica en qué le perjudican o cuál es el hecho concreto por el que se violenta la Legislación Electoral en materia de fiscalización.

III. CONTESTACIÓN DE EVIDENCIAS.

Se realizan ad cautelum, puesto que la denuncia es improcedente, en términos de los capítulos que anteceden, por lo que manifiesto lo siguiente:

- a) *Los hechos y denuncias denunciados corresponden a las actividades reportadas a través del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.*
- b) *Los gastos de publicidad, diseño, difusión y actividades, corresponden a los mismos reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.*
- c) *La estimación de los supuestos gastos presenta las siguientes inconsistencias:*

I. No las relaciona-ninguna de sus pruebas- con los puntos hechos relatados en su ocuroso.

II. No expresa con claridad, ni aun indiciariamente, qué pretende acreditar con las mismas, sólo las ofrece sin especificar con qué objeto.

III. No expone las razones por las que considera que con esa probanzas quedarán acreditadas sus afirmaciones.

IV. Carecen de veracidad ya que contienen errores aritméticos.

V. Los artículos en los que se basan para hacer las observaciones son distintos en cantidades y especificaciones de los utilizados en la campaña.

VI. Señalan distintos artículos personas de los simpatizantes, como promocionales de campaña, siendo que estos son de uso particular de los mismos; tales como sombreros vaquero, sombrero de palma, gafetes, bolsas, sombrero de tela, sombrillas instaladas en viviendas particulares, techos y malasombras de las viviendas sin publicidad de campaña, ni objeto partidista.

VII. Señalan gastos por viáticos diarios, transportación terrestre y hospedaje; siendo que el Distrito IX en el Estado de Tamaulipas, solo corresponde a la zona sur del Municipio de Reynosa, por lo que no se deben de considerar los gastos mencionados.

VIII. Se señalan eventos en los cuales fueron beneficiados diversos candidatos de la coalición sin embargo solo cargan el gasto solo al Candidato IX, no realizando el prorrateo correspondiente.

IX. Señalan distintos precios para los mismos artículos utilizados durante la campaña.

X. Utilizan fotografías del mismo evento, contabilizando los artículos repetitivas ocasiones.

(...)"

XI. Razón y constancia. El cinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se llevó a cabo una búsqueda vía internet en la página electrónica de la red social denominada "Facebook", en el perfil correspondiente al candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el municipio de Reynosa, estado de Tamaulipas, el C. Armando Javier Zertuche Zuani, con la finalidad de verificar y validar la existencia de las fotografías que obran en el mismo. (Fojas 188-246 del expediente)

XII. Requerimiento de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38635/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Secretariado), verificara la existencia y contenido del perfil en la red social denominada Facebook, del C. Armando Javier Zertuche Zuani, así como los videos y eventos publicados en el mismo. (Fojas 245-246 del expediente).

b) Mediante oficio número INE/DS/2583/2018, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Dirección de Resoluciones y Normatividad el trece del mismo mes y año, la Encargada del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional, informó la admisión a la petición realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/38635/2018. (Fojas 249-252 del expediente).

c) Por oficio INE/DS/2679/2018 de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, recibido el mismo, en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, la Dirección del Secretariado, remitió el original de la razón y constancia del perfil del candidato, así como de los videos y eventos. (Fojas 253-392 del expediente).

XII. Razones y constancias. (Fojas 393-400 del expediente)

- El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de las constancias que obran registradas dentro de dicho Sistema, consistentes en (pólizas, contratos, facturas, muestras, aportaciones en especie, cotizaciones, etc.), mismas que se encuentran relacionadas con la contabilidad correspondiente a la campaña de la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, y su candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el estado de Tamaulipas, el C. Armando Javier Zertuche Zuani, mismas que son consideradas documentación soporte que ampara las operaciones registradas.

- Asimismo, en esa misma fecha, se levantó razón y constancia de la constancia que obra registrada dentro del apartado Reportes Contables (Reporte de Diario y Mayor), que se encuentra relacionado con la contabilidad correspondiente a la campaña de la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, y su candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el estado de Tamaulipas, el C. Armando Javier Zertuche Zuani, mismo que es considerado documentación soporte que ampara las operaciones registradas.
- Por otra parte, de la constancia obtenidas como resultado de la verificación efectuada en el subapartado “Auxiliar catálogos-eventos”, correspondiente a la campaña de la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, y su candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el estado de Tamaulipas, el C. Armando Javier Zertuche Zuani, mismas que son consideradas documentación soporte que ampara las operaciones registradas.

XII. Alegatos. El día veinte de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos. (Foja 402 del expediente)

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/36967/2018, se notificó al Partido MORENA la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. El dos de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente. (Fojas 403-429 del expediente)

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39968/2018, se notificó al Partido del Trabajo la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. A la fecha de la presente Resolución no se ha brindado respuesta alguna. (Fojas 430-431 del expediente)

c) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39969/2018, se notificó al Partido Encuentro Social la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. El

dos de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente. (Fojas 432-435 del expediente)

d) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39970/2018, se notificó al Partido Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. El dos de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente. (Fojas 436-446 del expediente)

e) Mediante acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente para notificar al C. Armando Javier Zertuche Zuani, para que en un plazo de setenta y horas a partir que reciba la notificación, manifieste los alegatos que considere convenientes. El primero de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente. (Fojas 447-512 del expediente)

XIII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 513 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la **Litis** del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y su candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito IX, en Tamaulipas, el C. Armando Javier Zertuche Zuani, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados por diversos conceptos, en los cuales se promocionó la campaña del citado candidato, y, por ende, podrían constituir un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Esto es, debe determinarse si la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y su candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito IX, en Tamaulipas, el C. Armando Javier Zertuche Zuani, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1 y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

Artículo 445

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:}

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático,

garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esa finalidad, se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a ese régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de esas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral, al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En congruencia a ese régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podrían encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto

de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el Lic. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Tamaulipas, denunció que la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como su candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, omitieron reportar en el informe de campaña diversos gastos, lo cual, presuntamente derivó en un gasto excesivo y, por ende, un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente: A. Omisión de reportar gastos de campaña; y B. Rebase de topes de campaña.

A. Omisión de reportar gastos de campaña

En el caso que nos ocupa, es importante mencionar que el quejoso para sostener sus afirmaciones presentó diversas impresiones de fotografías y videos obtenidos de la red social denominada “Facebook”, en las cuales presuntamente se observan, según su dicho, eventos en los que participó el candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en Tamaulipas, el C. Armando Javier Zertuche Zuani, así como la propaganda denunciada, misma que entregó de forma impresa.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, cabe mencionar que el quejoso no señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sino que se limita a señalar conceptos y anexar las fotografías.

Así las cosas, el escrito mediante el cual se presentó la queja, no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que lo denunciado había sido colocado en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditársele un gasto, puesto que en las mismas no había información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba colocada la propaganda.

En ese contexto, el escrito presentado contenía, en su mayoría, argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así

como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Aunado a lo anterior, es importante referir que el quejoso en ningún momento se pronuncia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los conceptos denunciados, situación que imposibilita a esta autoridad a realizar diligencias para dar cuenta de la posible existencia de dichos conceptos.

Esto es así, ya que si no se cuenta con elementos de territorialidad, se desconoce cuáles son los lugares a donde habría que acudir para verificar la existencia de la propaganda referida y, por tanto, no puede esta autoridad desplegar recursos en actuaciones ociosas que no lleven la investigación a cuestiones infructuosas, tal es la razón que en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se establezcan requisitos mínimos para conceder procedencia a los hechos denunciados.

En ese caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues, únicamente, muestra la fotografía y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, puesto que sólo se mencionan nombres de municipios de Tamaulipas, sin mencionar lugares exactos que permitan identificar en dónde se realizó el gasto que conllevan los presuntos eventos y los cuáles a su decir configuran un rebase en el tope de gastos de campaña y que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los gastos que denuncia presuntamente no fueron reportados y que los mismos por si solos acreditan un rebase al tope de gastos de campaña, por lo

tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

Cabe señalar que dentro de las diligencias que la autoridad fiscalizadora realizó para dotar de certeza la conclusión a que llega este Consejo General, así como en un afán de exhaustividad, se llevó a cabo una diligencia de “razón y constancia” de la consulta que se hizo al ingresar a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, de donde se aprecian las fotografías y la nula referencia a ubicaciones específicas.

No obstante lo anterior, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización con las que cuenta, a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del candidato incoado, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Conceptos denunciados encontrados en el SIF

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/418/2018**

GASTO DENUNCIADO	N°	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
Anuncio espectacular	1	1	2	CORRECCIÓN-DIARIO	VARIOS ESPECTACULARES	FACTURA 67863	6	\$ 57,129.99
		1	3	NORMAL-DIARIO	VARIOS ESPECTACULARES	FACTURA A-1	12	\$271,440.00
		29	3	CORRECCIÓN-DIARIO	VARIOS ESPECTACULARES	RNP-HM-012134	15	\$284,802.00
		31	3	CORRECCIÓN-DIARIO	VARIOS ESPECTACULARES	FACTURA 1-403589	14	\$170,881.22
Aula para evento Renta de aula Renta de auditorio Atril de madera	9	14	2	NORMAL-DIARIO	DONACION DE SILLAS Y MESAS PARA EL EVENTO DEL 11/04/2018 DEL CANDIDATO ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI DTTO.9 V	RS-COA-CF-01670	1	\$ 313.20
		12	2	NORMAL-DIARIO	DONACION DE AUTOBUSES PARA EVENTO MASIVO DE AMLO DEL DIA 5/04/2018 PARA CANDIDATO ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI DTTO.9 TAMAULIPAS	RS-COA-CF-00766	1	\$ 18,792.00
		9	2	NORMAL-DIARIO	DONACION DE SILLAS Y MESAS PARA EVENTO DEL DIA 13-04-2018 PARA CANDIDATO ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI DTTO.9 TAMAULIPAS	RM-COA-CF-01176	1	\$ 1,233.85
		4	1	CORRECCIÓN-DIARIO	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE FACTURA NO. 1911, EVENTO 05 DE ABR, PLAZA PRINCIPAL, MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.	FACTURA 1911	1	\$ 26,441.04
		3	1	CORRECCIÓN-DIARIO	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE FACTURA NO. CB-02, EVENTO 05 DE ABR, PLAZA PRINCIPAL, MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.	FACTURA CB-02	1	\$ 84,912.00
		4	2	CORRECCION-DIARIO	RENTA DE AUDIO, ESCENARIO Y PANTALLA			
Bandera Banderin	68	3	2	CORRECCIÓN-DIARIO	DONACIÓN BANDERA Y BOTARGA	RS-COA-CF-00753 FACTURA CC-2109	1	\$63,800.00
		2	2	CORRECCIÓN-DIARIO				
		10	2	NORMAL-DIARIO				
		4	2	CORRECCION-DIARIO				
Blusa Camisa Playera	164	16	3	CORRECCIÓN-DIARIO	DONACIÓN 2 CAMISAS MANGA LARGA, 2 CAMISAS MANGA CORTA, 4 BLUSAS MANGA LARGA, 2 PLAYERAS ESTAMPADAS Y 2 PLAYERAS POLO PARA PROPAGANDA	RM-COA-CF-02974	12	\$ 4,176.00
Bocina Micrófono	20	21	3	CORRECCIÓN-DIARIO	DONACIÓN DE UNA BOCINA AMPLIFICADA	RM-COA-CF-03204	1	\$2,200.00
Botarga Disfraz	2	4	2	CORRECCION-DIARIO	DONACIÓN BANDERA Y BOTARGA	RS-COA-CF-00753 FACTURA CC-2109	1	\$63,800.00
		3	2	CORRECCION-DIARIO				
		2	2	CORRECCIÓN-DIARIO				
		10	2	NORMAL-DIARIO				
Calcomanía	21	33	3	CORRECCIÓN-DIARIO	MICROPERFORADO	FOLIO 213	200	\$16,800.05
chaleco	1373	24	3	CORRECCIÓN-DIARIO	CHALECOS	RS-COA-CF-04781	30	\$15,660.00
Folleto Diseño de folleto	181	8	3	CORRECCIÓN-DIARIO	DONACIÓN DE 5000 VOLANTES	RM-COA-CF-02905	5000	\$ 2,900.00
		2	1	CORRECCIÓN-DIARIO	VOLANTES	FACTURA A-88	1	\$ 23,200.00
Gorra	2672	9	3	NORMAL-DIARIO	DONACION DE GORRAS PARA PROPAGANDA PARA EL CANDIDATO ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI DTTO.9 TAMAULIPAS	RM-COA-CF-01755	1	\$12,528.00
		8	3	NORMAL-DIARIO	DONACION DE GORRAS PARA PROPAGANDA PARA EL CANDIDATO ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI DTTO.9 TAMAULIPAS	RM-COA-CF-01753	1	\$12,528.00
		7	3	NORMAL-DIARIO	DONACION DE GORRAS PARA PROPAGANDA PARA EL CANDIDATO ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI DTTO.9 TAMAULIPAS	RM-COA-CF-01752	1	\$12,528.00
		6	3	NORMAL-DIARIO	DONACION DE GORRAS PARA PROPAGANDA PARA EL CANDIDATO ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI DTTO.9 TAMAULIPAS	RM-COA-CF-01750	1	\$12,528.00
		5	3	NORMAL-DIARIO	DONACION DE 200 GORRAS PARA PROPAGANDA PARA EL CANDIDATO ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI DTTO.9 TAMAULIPAS	RM-COA-CF-01749	200	\$12,528.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/418/2018**

Lona Diseño de Lona Lona tipo carpa Loneta Pancarta	66	32	3	CORRECCIÓN-DIARIO	ARMANDO ZERTUCHE, TAMAULIPAS, DIP, FED.9, LONA 1X80M	FOLIO 1136	200	\$6,916.06
		30	3	CORRECCIÓN-DIARIO	ARMANDO ZERTUCHE, TAMAULIPAS, DIP, FED.9, LONA 1X80M	FOLIO 1146	200	\$ 6,916.06
		15	3	NORMAL-DIARIO	DONACION DE LONAS DE 3*1 ,.80*.20 Y .80*.60 PARA EL CANDIDATO ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI DTTO.9 TAMAULIPAS	RM-COA-CF-02123		\$ 1,330.40
		2	3	NORMAL-DIARIO	IMPRESIÓN DE LONA	FACTURA 101	22	\$89,036.03
Pulsera	7	25	3	CORRECCIÓN-DIARIO	APORTACIÓN SIMPATIZANTE PULSERAS DTO.9	RS-COA-CF-04784	2000	\$2,320.00
Silla	1196	14	2	NORMAL-DIARIO	DONACIÓN SILLAS	RS-COA-CF-01670	1	\$313.20
Mesa		9	2	NORMAL-DIARIO	DONACIÓN SILLAS Y MESAS	RM-COA-CF-01176	1	\$1,233.85
Mantel tablón		4	1	CORRECCIÓN-DIARIO	VARIOS CONCEPTOS (SILLAS DE PLÁSTICO)	FACTURA 1911	1	\$20,000.00
Mantel y cubre sillas	1196	3	1	CORRECCIÓN-DIARIO	RENTA DE AUDIO, ESCENARIO Y PANTALLA	FACTURA CB-02	1	\$ 84,912.00
Templete		4	1	CORRECCIÓN-DIARIO	VARIOS CONCEPTOS (RENTA DE ESCENARIO MOVIBLE)	FACTURA 1911	1	\$ 10,000.00
Stand Portátil	4	12	2	NORMAL-DIARIO	DONACIÓN AUTOBÚSES	RS-COA-CF-00766	1	\$ 18,792.00
Estructura para		1	1	CORRECCIÓN-DIARIO				
Transporte terrestre	1	12	2	NORMAL-DIARIO				
Videos Diseño de imagen en red social	116	20	3	CORRECCIÓN-DIARIO	APORTACIÓN MILITANTE-RM-COA-CF-02494 PRODUCCION DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	RM-COA-CF-02494	1	\$ 589.23
		19	3	CORRECCIÓN-DIARIO	APORTACIÓN MILITANTE-RM-COA-CF-02500 PRODUCCION DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	RM-COA-CF-02500	1	\$ 11,988.67
		18	3	CORRECCIÓN-DIARIO	RM-COA-CF-02494 PRODUCCION DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	RM-COA-CF-02494	1	\$ 589.23
		17	3	CORRECCIÓN-DIARIO	RM-COA-CF-02500 PRODUCCION DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	RM-COA-CF-02500	1	\$ 11,988.67
		7	3	CORRECCIÓN-DIARIO	RM-COA-CF-02500 PRODUCCION DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	RM-COA-CF-02500	1	\$ 11,988.67
		6	3	CORRECCIÓN-DIARIO	RM-COA-CF-02497 PRODUCCION DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	RM-COA-CF-02497	1	\$ 5,787.12
		5	3	CORRECCIÓN-DIARIO	RM-COA-CF-02494 PRODUCCION DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	RM-COA-CF-02494	1	\$ 589.23
		4	3	CORRECCIÓN-DIARIO	RM-COA-CF-02493 PRODUCCION DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	RM-COA-CF-02493	1	\$ 800.00
		3	3	CORRECCIÓN-DIARIO	RM-COA-CF-02492 PRODUCCION DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	RM-COA-CF-02492	1	\$ 7,990.59
		2	3	CORRECCIÓN-DIARIO	RM-COA-CF-02466 PRODUCCION DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	RM-COA-CF-02466	1	\$ 3,989.92
		1	3	CORRECCIÓN-DIARIO	RM-COA-CF-02463 PRODUCCION DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	RM-COA-CF-02463	1	\$ 400.00
		8	3	CORRECCIÓN-DIARIO	DONACIÓN DE 5000 VOLANTES	RM-COA-CF-02905	5000	\$ 2,900.00
		Volantes	2	2	1	CORRECCIÓN-DIARIO	VOLANTES	FACTURA A-88
Diseño de volantes								

Ahora bien, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas por su parte y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y/o no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados, ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro anterior, que fueron usados para promocionar al candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito IX, en el estado de Tamaulipas, el C. Armando Javier Zertuche Zuani, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas

por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, a la luz de las que se advirtieron de las fotografías presentadas por el quejoso, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta que el registro de las operaciones sí tenga efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada concepto.

Tal como se expone en el cuadro que antecede de la presente Resolución, del análisis de los conceptos denunciados, en la mayoría de los casos son conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, obrando “Razones y Constancias” en las cuales se advierten los números de facturas, contratos, recibos de aportaciones e identificaciones de los proveedores con sus respectivos RFC.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña del candidato, el C. Armando Javier Zertuche Zuani, que presentó ante la autoridad comicial fiscalizadora.

En ese sentido, al no haberse acreditado infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y su candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito IX, en el estado de Tamaulipas, el C. Armando Javier Zertuche Zuani, derivado del reporte del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización consistente los conceptos enlistados que fueron usados para promocionar la candidatura referida, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

b) Conceptos denunciados NO encontrados en el SIF

Respecto a este punto es necesario destacar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos que contienen propaganda electoral a favor del candidato denunciado y aporta como prueba fotografías donde dice se advierten los mismos.

De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los sujetos incoados, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

Agua

De la revisión de las pruebas técnicas aportadas, se observan botellas de agua, pero en ningún momento se distingue que cuente con logo de partido o con nombre del candidato, por lo que no puede considerarse como gasto de campaña que debió ser reportado en el informe correspondiente. (Tal y como se aprecia en el **inciso a**), del anexo único de la presente Resolución)

Asesoría en entrevista

De la revisión efectuada a las fotografías con las cuales el quejoso pretende probar la existencia de la erogación por la supuesta asesoría en entrevista, no se precisa los elementos de modo, tiempo y lugar que les permitieron inferir que constituyen un gasto de campaña efectuado por el candidato en cuestión, o por la coalición que lo postula, en razón que en la imagen con la cual pretende acreditar el gasto únicamente se observa al candidato dando entrevista a algún medio sin que ello implique que se generó un gasto. (Tal y como se aprecia en **inciso b**), del anexo único de la presente Resolución)

Bolsa de dulces

Al revisar el soporte documental, no se desprende existencia de alguna de la bolsa de dulces denunciada, sólo se observa una reunión del candidato incoado. (Tal y como se aprecia en el **inciso c**), del anexo único de la presente Resolución)

Canción para campaña

Al respecto, es de señalarse que, del análisis efectuado, no se tiene la certeza que el presunto gasto, consistente en la canción para campaña, haya sido erogado por la colación en comento o por el entonces candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo, no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir que efectivamente se erogó dinero para la realización de dicha canción. (Tal y como se aprecia en el **inciso d**), del anexo único de la presente Resolución).

Cañón Protector

Al respecto, es de señalarse que, del análisis efectuado, no se tiene la certeza que el presunto gasto, consistente en el cañón protector, haya sido erogado por la coalición en comento o por el candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo, no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir que efectivamente fue un gasto realizado por los sujetos incoados, lo que se observa es que el lugar en donde se encontraba el candidato, cuenta con dicho proyector, pero no se observa que esté siendo utilizado en beneficio de la campaña de éste. (Tal y como se aprecia en **inciso e**), del anexo único de la presente Resolución).

Pantalla plegable

De la revisión efectuada a las pruebas técnicas aportadas, se debe mencionar que, si bien se aprecia una pantalla, no se cuenta con elementos de prueba suficientes que permitan acreditar que efectivamente fue un gasto no reportado por los partidos políticos denunciados y el C. Armando Javier Zertuche Zuani, motivo por el cual es no es procedente contabilizarla como gasto de campaña no reportado. (Tal y como se aprecia en el **inciso f**), del anexo único de la presente Resolución)

Chamarra

De las imágenes aportadas por el quejoso, se observa una chamara con la letra “m” al fondo, por lo que no es posible atribuir gastos de campaña para su elaboración ni elemento que pueda vincularse para asegurar que se trata de un gasto de campaña.

Lo anterior, porque sólo se cuenta con la prueba técnica que no genera convicción alguna. (Tal y como se aprecia en el **inciso g**), del anexo único de la presente Resolución)

Desayuno

En lo referente a este concepto, el quejoso únicamente anexó la fotografía en la que se observa al candidato con otra persona, sin que anexe elementos idóneos de prueba que soporten su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar por lo que no hay modo alguno que permita acreditar la existencia de la erogación con motivo de un desayuno. (Tal y como se aprecia en el **inciso h**), del anexo único de la presente Resolución).

Entrevista

Al respecto, es de señalarse que, del análisis efectuado, no se tiene la certeza que el presunto gasto, consistente en entrevistas, haya sido erogado por la coalición en comento o por el candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo, no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir que efectivamente es un gasto no reportado. Aunado a lo anterior, únicamente se observa al candidato con playeras o camisas con el logo de la coalición, mismas que si se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización. (Tal y como se aprecia en el **inciso i**), del anexo único de la presente Resolución).

Figura de fomi

En las pruebas técnicas se observa un marco, el cual cuenta con el nombre del partido, pero no con nombre el del candidato; sin embargo, no se cuenta con elementos de prueba suficientes que permitan acreditar que dicho artículo efectivamente fue un gasto no reportado por los sujetos incoados, motivo por el cual es no es procedente contabilizarlo como gasto de campaña no reportado. (Tal y como se aprecia en el **inciso j**), del anexo único de la presente Resolución)

Fotógrafo/Camarógrafo

De la revisión efectuada a las pruebas técnicas aportadas, se debe mencionar que, si bien se aprecia una persona sosteniendo una cámara, no se cuenta con elementos de prueba suficientes que permitan acreditar que efectivamente fue un gasto no reportado por los partidos políticos denunciados y el C. Armando Javier Zertuche Zuani, motivo por el cual no es procedente contabilizarla como gasto de campaña no reportado. (Tal y como se aprecia en el **inciso k**), del anexo único de la presente Resolución)

Gafete

De la revisión efectuada a las pruebas técnicas, se desprende que algunos de los asistentes portan gafetes, pero no es posible determinar si los mismos cuentan con logo alguno, motivo por el cual no es dable inferir que se tratan de gastos efectuados por la coalición o el candidato a Diputado Federal denunciado. (Tal y como se aprecia en el **inciso l**), del anexo único de la presente Resolución)

Grupo musical

Respecto del grupo musical, es importante señalar que, de la revisión efectuada a las pruebas aportadas, no se observa ningún grupo musical, lo que se observa son sillas y lonas, conceptos que se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Tal y como se aprecia en el **inciso m**), del anexo único de la presente Resolución).

Morral

Es importante señalar que, de la revisión a las pruebas aportadas por el quejoso, no se observa ningún morral, lo único que se puede observar son chalecos, gorras y una bandera con el logo de MORENA, conceptos que se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización. (Tal y como se aprecia en el **inciso n**), del anexo único de la presente Resolución).

Renta de casa de campaña

En lo referente a este concepto, el quejoso únicamente anexó la fotografía en la que se observa la existencia de la presunta erogación por concepto de renta de una casa para campaña, no obstante fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar por lo que no hay modo alguno que permita acreditar la existencia de la erogación con motivo este concepto (mismo del cual no refiere nombre ni lugar), respecto del candidato denunciado. (Tal y como se aprecia en el **inciso o**), del anexo único de la presente Resolución).

Rotulación de bardas

Si bien es cierto, se observa una pared pintada con el nombre de morena, no se observa que sea el emblema o logo que utiliza la coalición, aunado al hecho que no aporta los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar por lo que no hay modo alguno que permita acreditar la existencia de la erogación con motivo de dicho concepto, respecto del candidato denunciado. (Tal y como se aprecia en el **inciso p**), del anexo único de la presente Resolución).

Selfie stick

Respecto al selfie stick, es importante señalar que de la revisión efectuada las pruebas aportadas, no se observa dicho objeto. (Tal y como se aprecia en el **inciso q**), del anexo único de la presente Resolución).

Sombrero

De la revisión efectuada a las pruebas técnicas aportadas, se debe mencionar que, si bien se aprecia un sombrero, no se cuenta con elementos de prueba suficientes que permitan acreditar que el sombrero efectivamente fue un gasto no reportado por los partidos políticos denunciados y el C. Armando Javier Zertuche Zuani, motivo por el cual es no es procedente contabilizar el sombrero como gasto de campaña

no reportado. (Tal y como se aprecia en el **inciso r**), del anexo único de la presente Resolución)

Taza para café

En las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, se observa la taza denunciada, sin embargo, no aporta los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar por lo que no hay modo alguno que permita acreditar la existencia de la erogación con motivo de dicho concepto, respecto del candidato denunciado. (Tal y como se aprecia en el **inciso s**), del anexo único de la presente Resolución).

Tripié

En las pruebas técnicas se observa un pie de micrófono, el cual no cuenta con logo del partido ni con nombre del candidato, por lo que no existen elementos que permitan inferir que se trata de un gasto de campaña que debió ser reportada en el informe correspondiente. (Tal y como se aprecia en el **inciso t**), del anexo único de la presente Resolución)

Valla de seguridad

En lo referente a este concepto, el quejoso únicamente anexó la fotografía en la que se observa la existencia de la presunta erogación por concepto de vallas de seguridad, no obstante fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar por lo que no hay modo alguno que permita acreditar la existencia de la erogación con motivo de dicho concepto, respecto del candidato denunciado. (Tal y como se aprecia en el **inciso u**), del anexo único de la presente Resolución).

Viáticos

De la revisión a la prueba técnica aportada por el quejoso, se tiene que no aporta elementos idóneos que soporten su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los

hechos que pretendió demostrar por lo que no hay modo alguno que permita acreditar la existencia de la erogación con motivo de dicho concepto, respecto del candidato denunciado. (Tal y como se aprecia en el **inciso v**), del anexo único de la presente Resolución).

Respecto de todos los conceptos denunciados que anteceden, se advierte que las fotografías ofrecidas por el quejoso no proporcionan evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado y, en algunos casos, no hay coincidencia entre lo denunciado y lo que se aprecia en las fotos. En ese sentido, las pruebas tienen un carácter técnico que, por ende, no hacen prueba plena por sí mismas y esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar las conductas o conceptos.

Cabe destacar que si bien el quejoso señala en las fotos el lugar donde se presume fueron tomadas, no especifica el domicilio o calles en las que se llevó a cabo dicha erogación, lo cual es necesario, dado la naturaleza expedita del procedimiento administrativo en materia de fiscalización y los plazos breves que existen para su sustanciación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación 277/2015 se pronunció en el sentido que *“por regla general, las quejas relacionadas con la presunta vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, así como con las campañas electorales deben ser resueltas a más tardar con la aprobación del Dictamen Consolidado, porque sólo con la determinación conjunta, se podrá dotar de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la causa de nulidad de la respectiva elección, consistente en exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”*; por lo tanto, esta circunstancia le da al procedimiento de fiscalización una cualidad de expedites que, para poder cumplirse, debe necesariamente de acompañarse de escritos de queja en las que los denunciantes aporten elementos de prueba que permitan a la autoridad desplegar sus facultades.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros

elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar

B. Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinará si hubo alguna vulneración relativa a las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una violación en materia de tope de gastos de campaña.

3. Medios de Impugnación. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “**Juntos Haremos Historia**” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y su candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito IX, en el estado de Tamaulipas, el **C. Armando Javier Zertuche Zuani**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso y a los sujetos denunciados.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/418/2018**

CUARTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**